

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el **Grado de Premio al Honor**, con el nombre de “Pedro Henríquez Ureña”, a la Profesora Lic. Amantina Mateo Valdez.

Artículo 2.- Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el **Grado de Reconocimiento**, con el nombre “Eugenio María de Hostos”, a la Profesora Lic. Iluminada Virgen Concepción.

Artículo 3.- Se concede la Medalla al Mérito del Maestro en el **Grado de Estímulo**, con el nombre de “Salomé Ureña de Henríquez”, al Profesor Lic. Carlos Antonio Pérez Guzmán.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 247-98 que ordena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., depositar los valores provenientes de la comercialización de los derivados del petróleo, por concepto del “Diferencial a los Carburantes”, en el Banco Central, en la Cuenta “Gobierno Dominicano, Cuenta para el pago de la Deuda Externa, Aporte del Gobierno Central”.

(G. O. No. 9988, del 13 de julio de 1998).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 247-98

CONSIDERANDO: Que ha sido una preocupación del Gobierno implementar una política fiscal en armonía con la política monetaria que permita

mantener la estabilidad macroeconómica y el desarrollo sostenido de las fuerzas productivas de la Nación.

CONSIDERANDO: Que los valores provenientes de los “Diferenciales a los Carburantes” han sido especializados para el pago de la Deuda Pública Externa;

CONSIDERANDO: Que luego de las recientes medidas adoptadas por la Junta Monetaria, es una prioridad nacional la implementación de mecanismos que garanticen y agilicen la entrega al Banco Central de la República Dominicana de los recursos necesarios para el pago de la Deuda Pública Externa, evitando así que se produzcan distorsiones que puedan afectar negativamente la estabilidad alcanzada;

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno evitar que el ajuste en el tipo de cambio oficial dispuesto por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución, adoptada el 2 de julio de 1998, se refleje en un aumento en los precios internos de la gasolina, gasoil, kerosene, gas propano, energía eléctrica y transporte, razón por la cual el Gobierno ha decidido absorber, a través de los recursos que genere el “Diferencial a los Carburantes”, el aumento en el costo de las importaciones del petróleo y sus derivados que produce este ajuste en la tasa de cambio oficial;

CONSIDERANDO: Que la variación en el procedimiento de entrega no debe implicar el debilitamiento de los mecanismos de control;

VISTA la Ley No. 17-97 del 15 de enero de 1997, que dispone la entrega a los ayuntamientos del país del cuatro por ciento (4%) del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondiente a los ingresos del orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos;

VISTOS los Artículos 48 y siguientes de la Ley No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, que dispone la entrega a los partidos políticos del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los recursos de fuentes internas del Presupuesto General de la Nación en los años de elecciones generales y del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) en los que no haya elecciones generales;

VISTO el Decreto No. 261-94, del 9 de septiembre de 1994;

VISTO el Decreto No. 35-95, del 14 de febrero de 1995;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- La Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., depositará los valores provenientes de la comercialización de los derivados del petróleo, por concepto del “Diferencial a los Carburantes”, en el Banco Central de la República Dominicana en la cuenta “Gobierno Dominicano, Cuenta para el pago de la Deuda Externa, Aporte del Gobierno Central”.

Artículo 2.- El Banco Central de la República Dominicana expedirá a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., constancia de cada depósito e informará de los valores recibidos a la Presidencia de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Contraloría General de la República y a la Tesorería Nacional, para fines de comprobación y registro.

Artículo 3.- La Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. remitirá copia de los depósitos que realice en el Banco Central a la Presidencia de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Contraloría General de la República y a la Tesorería Nacional, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- El Banco Central de la República Dominicana y la Tesorería Nacional coordinarán cada mes la entrega de los valores correspondientes a la aplicación de las Leyes 17-97 del 15 de enero de 1997 y 275-97 del 21 de diciembre de 1997.

Artículo 5.- El Banco Central destinará los ingresos provenientes del “Diferencial a los Carburantes”, al servicio de la Deuda Pública Externa y para absorber el incremento en el costo de la factura petrolera.

Artículo 6.- El Banco Central remitirá trimestralmente a la Presidencia de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Contraloría General de la República y a la Tesorería Nacional, un informe sobre el uso y destino de los valores recibidos.

Artículo 7.- Se deroga el Decreto No. 35-95, del 14 de febrero de 1995, el cual derogó tácitamente el Decreto No. 261-94, del 9 de septiembre de 1994.

Artículo 8.- Envíese al Banco Central de la República Dominicana, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Contraloría General de la República, a la Tesorería Nacional y a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., para su estricto cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 248-98 que crea el Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior.

(G. O. No. 9988, del 13 de julio de 1998).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 248-98

CONSIDERANDO: Que la inserción competitiva de la República Dominicana en los mercados internacionales requiere de la mayor eficiencia administrativa de las instituciones públicas y privadas vinculadas a los procesos de exportación de bienes y servicios, y que tal efecto se precisa centralizar, unificar, simplificar y agilizar los trámites e instrumentos inherentes a dichos procesos.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado la modernización del marco regulatorio y administrativo en que se desenvuelven las actividades de comercio exterior, mediante la creación de un sistema de gestión que garantice el cumplimiento efectivo de los compromisos de todo género contraídos por los sectores público y privado, a propósito de lograr un desempeño satisfactorio de las relaciones comerciales con el exterior.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior, como mecanismo llamado a centralizar los trámites documentarios relativos a los